

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS

RADICADO No: 110013105029202100101

PETICIONARIO: VICTOR ANDRES CARMONA ARBOLEDA C.C. No 1.026.132.599

ACCIONADOS: JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

La viabilidad o no de reconocer el derecho de **HABEAS CORPUS** impetrado por el señor **VICTOR ANDRES CARMONA ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.026.132.599.

ANTECEDENTES:

Siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 pm.) del día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue recibido de la oficina Judicial de Reparto, escrito mediante el cual la parte accionante por intermedio de apoderada judicial solicita que, por la vía de la Acción Constitucional de Habeas Corpus, se ampare su derecho fundamental a la libertad, argumentando que purga condena emitida por el Juzgado Primero Penal de Itagüí, en centro de reclusión intramural desde hace 94 meses, que en la actualidad se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota.

Indica que el Juzgado diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá es el encargado de la vigilancia de su condena, y que a dicho Juzgado solicitó en el año 2020, la libertad condicional como quiera que ha cumplido tres quintas partes de su condena, sin que a la fecha haya pronunciamiento frente a su solicitud.

TRÁMITE IMPARTIDO

Recibida la acción, este Juzgado avocó su conocimiento, ordenó notificar a la accionada.

El Juzgado diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, remitió respuesta al correo electrónico de este despacho, indicando que el accionante no se encuentra privado de la libertad de manera ilegal ni se está prologando ilícitamente la misma, como quiera que el señor **VICTOR ANDRES CARMONA ARBOLEDA** , se encuentra recluido en un centro penitencial y carcelario, por condena, a pena de 23 años y 5 meses de prisión, por haber sido hallado culpable de los delitos de homicidio agravado y acceso carnal violento con incapaz de resistir , por el Juzgado Primero (1) Penal del Circuito de Conocimiento de Itagüí. Así mismo manifiesta que la sanción impuesta se cumple desde el 18 de julio de 2013 fecha en la que le fue impuesta medida de aseguramiento.

Indica el Juzgado accionado que, mediante auto del 10 de septiembre de 2018, avocó conocimiento del proceso que, por solicitud del penado en dos oportunidades, esto es, en autos del 29 de marzo de 2019 y 10 de marzo de 2020 resolvió y concedió redención de pena.

Sobre la solicitud de la libertad condicional, indica el Juzgado diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que solo hasta el día 10 de marzo de 2021 y no en el año 2020 como lo indica la parte la actora, se solicitó el subrogado penal, que fue resultado por el juzgado en auto de la misma data de la solicitud, de manera desfavorable como quiera que no cumple con el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena.

Verificado lo anterior procede el Juzgado a resolver la petición invocada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El derecho fundamental a la libertad que consagra el artículo 28 de la Constitución Nacional, dispone de un mecanismo especial para su protección, que es la ACCIÓN PÚBLICA DE HABEAS CORPUS, elevada al carácter de constitucional en el artículo 30 ibidem, el cual preceptúa:

“Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”

La norma superior transcrita se constituye en la garantía contra la privación ilegal de la libertad, en protección del derecho fundamental de la libertad física de las personas, evitando la limitación de este derecho en forma arbitraria o contrariando las disposiciones de Ley.

Para regular el cumplimiento de dicha garantía, se expidió la Ley 1095 de 2006, la cual prevé en su artículo 1º, que esta acción, además de ser la vía adecuada para lograr la protección del derecho a la libertad, es también un derecho fundamental y establece en su artículo 20, la competencia general de todos los jueces y tribunales que integran la Rama Judicial para conocer mediante este mecanismo de la solicitud de concesión de la libertad de una persona retenida, cuando haya sido privada de la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente; por ello corresponde a una actuación breve y sumaria establecida no como instrumento paralelo para administrar justicia, sino como protector de la libertad personal cuando quiera que se limite su libre disposición vulnerando garantías constitucionales, en tal sentido todas aquellas situaciones que deban debatirse ante las instancias penales y dentro de un proceso no pueden de igual forma ser conocidas por otro funcionario, así lo ha expresado reiterada jurisprudencia de la Sala De Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia 1662 del 25 de junio de 2002, con ponencia del Magistrado Carlos Augusto Gálvez Argote, que en lo pertinente señaló:

“...Si la restricción de la libertad obedece a una determinación legalmente adoptada, la oposición a ella únicamente es viable mediante el empleo de aquellos instrumentos con los que el ordenamiento penal ha dotado a los sujetos pasivos de la acción penal para ese fin, de donde, la inviolabilidad de la libertad al interior de un proceso penal, debe propugnarse a través de los medios defensivos ordinarios que el propio sistema procesal ha previsto.”

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, al indicar:

“La segunda hipótesis - que es precisamente la que nutre el precepto acusado está dada por la privación de la libertad ordenada por la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona afectada con la medida puede cuestionar su legalidad, tanto en el momento inicial cuando ella se emite como posteriormente al advertir su indebida prolongación. El demandante sostiene que esta controversia puede articularse a través de la acción de habeas corpus y ante cualquier autoridad judicial.

La Corte advierte que la tesis del demandante tendría pleno asidero si a través del proceso y apelando a los recursos y acciones ordinarios previstos en la legislación, no fuere posible controvertir las órdenes de privación de la libertad dispuestas por la autoridad judicial respectiva y si, adicionalmente, estas acciones y recursos no pudieren ser resueltos de manera imparcial. Para desechar esta alternativa, basta observar que, en el Código de Procedimiento Penal frente a cada decisión judicial de privación judicial de la libertad, puede plantearse un recurso cuya resolución se confía a la autoridad judicial superior, como puede comprobarse...”

"En realidad, la hipótesis ahora analizada coincide exactamente con el espacio de protección de la persona que la Constitución asigna al debido proceso. Ciertamente, la privación judicial de la libertad puede adolecer de vicios de forma y fondo o surgir estos más tarde como consecuencia de su indebida prolongación. De no contemplar la ley remedios específicos que signifiquen la efectiva interdicción a la arbitrariedad judicial, proyectada en un campo tan sensible a la personalidad humana como es la libertad, se patentizaría una abierta violación al debido proceso, garantía que debe presidir todas las fases e incidencias de la investigación y juzgamiento de los hechos punibles. A este respecto la Corte reitera que el C. de P.P. abunda en instrumentos de revisión y control de las providencias judiciales limitativas de la libertad.

La acción de habeas corpus persigue la intervención del Juez con miras a que examine las circunstancias alegadas por quien se considera ilegalmente privado de la libertad. En este caso, la intervención del Juez se da desde un comienzo y el derecho constitucional a un debido proceso garantiza a la persona involucrada en una actuación judicial contra las arbitrariedades que puedan cometerse en su contra y que afecten particularmente su libertad. La persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo cual se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia.

El derecho de acceso a la justicia, fin inmediato de la acción de habeas corpus, se logra a través de la interposición de los recursos contemplados en la legislación y que, en últimas, corresponden al desarrollo normativo del debido proceso. El derecho de acceso a la justicia (C.P. art. 229) y el derecho al debido proceso (C.P. art. 28), no pueden desconocer los principios básicos sobre los cuales se estructura la organización judicial y la actividad que desarrollan los jueces. Dichos principios que se predicen por igual del órgano como del proceso, permiten precisamente que la rama judicial sea en el marco constitucional la garante de los derechos fundamentales. La organización de las diferentes jurisdicciones, las reglas de competencia, la consagración de instancias y de recursos, le imprimen a la actuación judicial unos caracteres de independencia y de autocontrol interno que no deben pretermirse a riesgo de perjudicar la correcta administración de justicia. El derecho de acceso a la justicia tiene como presupuesto necesario la existencia de un aparato de justicia y de unos procedimientos articulados en función del trámite y resolución de las peticiones que se formulan al órgano y que sin ellos no sería posible resolver adecuada y ordenadamente. No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad - habeas corpus y recursos dentro del proceso - desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resultaría más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean.

En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos debe, en consecuencia, respetar el presupuesto de este derecho que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el habeas corpus, reconocido igualmente por la Convención Americana de derechos humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales, asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la acción de habeas corpus contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho.”

De conformidad con la situación del accionante establecida en esta actuación y considerando la jurisprudencia transcrita, es claro que una vez se ha surtido la definición de situación jurídica con imposición de una condena como ocurre en el presente, no resulta viable la utilización de este instituto, pues las solicitudes de libertad se deben regir al interior del trámite ordinario del proceso, excepto y como lo establece la jurisprudencia constitucional, cuando la privación de la libertad sea producto de una providencia judicial constitutiva de una actuación de hecho o cuando respecto de ella, no exista recurso ordinario susceptible de ser resuelto por un funcionario diferente a quien la profirió, evento que aquí no acontece, pues tal como se indicó en líneas anteriores, se acude a esta acción indicando que no se ha dado trámite a la solicitud de libertad condicional. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, mediante sentencia AHP4766-2017 Radicación No. 50801, por medio de la cual se resolvía la impugnación de una acción de habeas corpus de un ciudadano privado de la libertad argumentaba que en repetidas ocasiones había solicitado la libertad condicional sin que el Juzgado a cargo accediera a la solicitud, La Corte indicó lo siguiente:

"3.1 La Corte ha sostenido en forma reiterada, entre otras en CSJ AHP, 26 Jun 2008, Rad. 30066, CSJ AHP, 20 Feb 2015, Rad. 45421, CSJ AHP, 1º Oct 2015, Rad. 46903, que esta acción de amparo especial no fue diseñada como un instrumento sustitutivo o alternativo de los mecanismos ordinarios que el legislador estableció para la defensa judicial, tendientes a controvertir las decisiones relativas a la libertad del imputado, acusado o condenado en el curso del proceso penal, por el contrario ha sido prevista como una acción excepcional de protección de la libertad y eventualmente de otros derechos fundamentales que pueden llegar a vulnerarse junto con aquél.” (...)

Así, la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado haya acudido inicialmente a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, ya que de lo contrario se incurriría en una injerencia indebida en las facultades propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

En conclusión, cuando el proceso penal está en curso, no puede utilizarse la acción de protección constitucional del hábeas corpus con ninguno de los siguientes propósitos i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona .(Cfr. CSJ AHP, 26 jun. 2008, Rad. No. 30066, CSJ AHP, 19 Feb 2016, Rad. 47578)."

Por lo anterior, en el presente asunto, manifiesta este Despacho que la decisión sobre la viabilidad de favorecer al actor con el subrogado reclamado conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sólo puede ser analizado por la autoridad judicial competente, es decir, el Juzgado diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Hecho que ya fue resultado que conformidad con la providencia aportada a folio (185), en la que no concede la libertad condicional al accionante, en atención a que no cumple las tres quintas partes de la condena, equivalentes a 168 meses y 18 días, como quiera que en la actualidad ha cumplido de la pena impuesta un total de 104 meses y 15 días.

Teniendo en cuenta, que el habeas corpus no puede ser utilizado para debatir las decisiones judiciales que resolvieron las solicitudes de libertad dentro del proceso penal, decidir en esta sede sobre la libertad condicional del accionante, resultaría una violación al principio del debido proceso al no haberle otorgado el legislador esta facultad al juez constitucional. Siendo esto una razón suficiente para que se declare su improcedencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** del amparo de **HABEAS CORPUS** elevado por **VICTOR ANDRES CARMONA ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.026.132.599, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **VICTOR ANDRES CARMONA ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.026.132.599, quien se encuentra recluso en el patio 6 torre c estructura 3 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - 'La Picota. A través de la oficina jurídica de dicho establecimiento, igualmente librese comunicación al correo del accionante y al de su apoderada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al accionado JUZGADO DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, librando comunicación al respectivo correo institucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS


NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO.
JUEZ